



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00184-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLA, CAJASAI
Demandado	Oscar Luis Espriella Méndez y Arturo José Lever Flórez
Auto Interlocutorio No.	0100-24

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0810 calendado 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, por el capital adeudado, **PAGARE** de fecha24-17-2017, anexo a la demanda, intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLA, CAJASAI** y en contra de los señores **Oscar Luis Espriella Méndez y Arturo José Lever Flórez**

A través de auto de sustanciación No. 223 de fecha 23 de octubre de 2023, se aceptó la renuncia presentada por la doctora SHANNA LEE LIVINGSTON SERRATO, y se reconoce personería a la doctora BETSY MILENA PUA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.635.089 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.565 Del CSJ como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLA, (CAJASAI), en los términos y facultades otorgadas con el mismo.

La parte demandante apor to al expediente el envío de la notificación a los demandados a los correos electrónicos de estos que figuran en el acápite notificación de la demanda

Vemos entonces que los Ejecutados **Oscar Luis Espriella Méndez y Arturo José Lever Flórez** se encuentran notificados por correo electrónico, el día 19 de septiembre de 2023 guardaron silencio, dejaron vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, no han propuesto Excepciones y revisado el correo institucional no presentó escrito de contestación,

Así las cosas, tenemos que el documento aportado en la demanda base de la ejecución presta suficiente Mérito Ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.



Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha doce (12 de septiembre de 2022), en contra del señor **Oscar Luis Espriella Méndez y Arturo José Lever Flórez** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra De la Parte demandada, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

yace

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 008 del 30 de enero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.